



Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

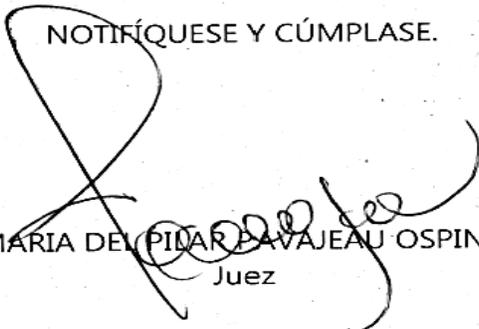
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ASESORIAS Y SERVICIOS CONTINENTAL.
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE VALLEDUPAR EPSC-INPEC.
Radicación: 20001-33-3-003-2015-00204-00.
Asunto: SE ORDENA EXPEDIR CERTIFICADO.

AUTO No. 2694

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante doctor JESUS ANDRES PALOMINO RODIRUGEZ, se ordena expedir certificado.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, manténgase en secretaria para su posterior archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO : ESTEVINSON DIAZ MOLINA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00440-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO No 02689

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado ESTEVINSON DIAZ MOLINA, C.C. 12.522.263, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD. Para su efectividad oficiase al pagador de la mencionada empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ESTEVINSON DIAZ MOLINA, C.C. 12.522.263, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y FINANCIERA JURISCOOP. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Dicha medida les fue comunicadas mediante oficios No 2534 y 2575 de fecha 28 de octubre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado ESTEVINSON DIAZ MOLINA, C.C. 12.522.263, como empleado de COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA ALFA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada compañía, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No 744 de fecha 30 de abril de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR
DEMANDADO : WIRELESS RETAIL S.A.S
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00536-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02684

La parte demandante CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de WIRELESS RETAIL S.A.S., por la suma de \$10.089.041 por concepto de capital, más la suma de \$1.656.232 por concepto de clausula penal y los intereses moratorios respectivos.

La parte demandada WIRELESS RETAIL S.A.S., se notifico mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 15 de noviembre de 2019, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR y en contra de WIRELESS RETAIL S.A.S.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$504.452,05 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ZENITH GUEVARA GALVIS
DEMANDADO: NUBIA CORREDOR SALCEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00578-00
ASUNTO: TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Auto No 02677

En atención al memorial poder aportado en fecha 16 de octubre de 2020 al expediente digital, reconózcase personería al Doctor GERMAN ENRIQUE HERRERA YEPES identificado con cédula de ciudadanía No 77.025.278 y portador de la Tarjeta Profesional No 205.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NUBIA ESTELLA CORREDOR SALCEDO, en atención al poder otorgado.

En consecuencia y que respecto a la misma se había ordenado el emplazamiento del demandado NUBIA CORREDOR SALCEDO, se hace necesario efectuar la notificación correspondiente, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la prenombrada demandada, del auto admisorio de la demanda dictado en su contra de fecha 24 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, el término de traslado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A.S.
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00109-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A.S.
RADICADO : 200001-41-89-001-2020-00109-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el representante legal del demandante BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN ni su apoderado judicial, no asistieron a la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

El asunto debatido dentro de la litis se centra en que: La empresa SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S. a través de su Representante legal PEDRO AGUSTIN GOMEZ ha sostenido relaciones comerciales con la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., dicha relación comercial consistía en que la empresa demandante SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S le ha suministrado a la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. implementos de aseo e higiene y otros elementos necesarios para el buen desempeño de las funciones asistenciales de la prenombrada clínica.

Expresa la parte demandante que la parte demandada adeuda por concepto de capital la suma de \$5.342.817, por concepto de intereses moratorios los que se han generado a partir del vencimiento de cada una de las facturas de venta y a favor de la empresa SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S. y/o PEDRO AGUSTIN GOMEZ GOMEZ.

En base a los valores adeudados el vendedor asignado por la empresa se acercó en varias ocasiones a la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA el pago de las obligaciones que tiene y se encuentran contenidas en las facturas de venta sin obtener una respuesta concreta de fecha para el pago.

Que las facturas base la presente demanda son factura No FR 232034 de fecha 2019/05/06 por valor de \$2.260.696, y factura No FR 2019/01/26 por valor de \$3.082.121.

El plazo se encuentra vencido y a la presentación de la demanda el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

La demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

El demandado en su condición de beneficiario tenedor le ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A.S.
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00109-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

En base a lo anterior pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago a favor de la empresa SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S. y en contra de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. de acuerdo a la factura FR 232034 de fecha 2019/05/06 por valor de \$2.260.696 más los intereses moratorios generados desde el 6 de mayo de 2019 y los que se generen hasta el pago total de la obligación, como también por la suma de \$3.082.121 más los intereses moratorios generados desde el 26 de enero de 2019 y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

Al ser sometida a reparto la demanda, correspondió a este despacho judicial, y en auto de calendas 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, otorgándose el término de traslado al extremo demandado y reconociendo personería jurídica a la apoderada judicial demandante.

. II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado la demandada al proceso, la demandada se le tuvo notificada por aviso del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra, agregándose el escrito de contestación de la demanda, en el cual propuso excepciones de mérito que denomino:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
2. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
3. COBRO DE LO NO DEBIDO
4. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

De las excepciones planteadas se corrió el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1 del C.G.P y dentro de dicho interregno la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 772 del Código de Comercio, señala que la Factura es un Título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá entregarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor, debiéndose entregar una de las copias al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A.S.
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00109-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Así mismo, el artículo 773 ibidem, dispone que una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De otro lado, habrá que dejar por sentado que si bien es cierto para que la Factura tenga el carácter de Título valor debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, no es menos cierto que, la omisión de alguno de ellos, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

De otra parte, preciso es indicar que, las excepciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, están instituidas como medios de defensa procesal de la parte pasiva de la acción, las cuales una vez probadas dan lugar a que este se le libere de las pretensiones incoadas por el actor, así las cosas, procede el despacho a verificar si las excepciones propuestas por el extremo ejecutado se encuentran probadas en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandada, propuso excepciones de mérito, por lo que se procede a desatarlas en el mismo orden propuesto, estudiándose de manera conjunta aquellas cuyos argumentos de defensa tengan iguales o similares cimientos jurídicos, lo cual se hará renglones subsiguientes:

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN:** Sustentadas por sus proponente en los pagos efectuados por su Representada a los títulos demandados, a pesar de que los

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A.S.
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00109-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

argumentos jurídicos plasmados en el presente escrito siempre en el pago total de la obligación académicamente se hizo necesario que si bien la obligación al sol de hoy es inexigible y eximente de responsabilidad, no es menos cierto que al carecer de ese pequeño factor obliga al acreedor a declarar una inexistencia de la obligación pues la contraprestación establecida en las facturas y recaída en su representante se cumplió. Agrega el apoderado que su Representada hizo el pago total de la obligación de la siguiente manera: FACTURA No 232034 \$2.260.696 y FACTURA No 203660 \$3.082.121, con comprobante de egreso No 51637 transferencia \$2.159.059 y comprobante de egreso No 45039 transferencia \$3.014.360; considera que hasta la presente la parte demandante pretende que se realice el pago de dos títulos materializados en las facturas demandadas, de manera que estima que no son objeto de discusión en el proceso debido a los pagos efectuados, por lo que no es dable la cancelación dos veces de dos facturas, por ello considera que no le asiste responsabilidad a la demandada del pago de las facturas.

Frente a ello, el artículo 624 de nuestro estatuto mercantil señala que, *“el Ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por su parte no pagada”*.

De otra parte, pero en ese mismo sentido, el artículo 784 ibidem establece que las quitas o pago parcial, para poder alegarlas como excepción, siempre deben constar en el título, entendiendo este Despacho que igual aplicación habría que darle cuando exista un recibo expedido por el acreedor donde se identifique plenamente la obligación, de modo que no haya equívocos frente a la misma.

Confrontado lo anterior con el libelo introductor y la contestación de la demanda, se deja entrever, **que la parte demandante solicitó el pago de la suma de \$2.260.696 por concepto de capital contenido en la factura No 232034, no obstante, el pago allegado respecto a dicha factura fue por valor de \$2.159.059**, es decir por un valor inferior al anotado en la factura objeto de cobro, sin que se tenga explicación alguna del porque se efectuó el pago por dicho valor y no por el total de la factura, más aun cuando en la factura no se hizo anotación alguna, quedando entonces frente a esta factura un saldo pendiente por valor de \$101.637.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A.S.
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00109-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

obligación demandada, cuando los mismo, se reitera, no alcanzan a colmar la obligación traída a esta instancia judicial, aunado a lo anterior, debe resaltarse que los pagos realizados se toman como abonos, ya que se efectuaron con posteridad a la presentación a la demanda, por lo que los mismos serán tenidos en cuenta al momento de liquidarse el crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, considera este despacho, que le asiste pleno derecho a la parte demandante hacer efectivos los títulos valores objeto de ejecución en el presente asunto; en consecuencia de ello, procedente es seguir adelante con la ejecución por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo a favor de **SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S** y en contra de **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.**, debiendo tenerse en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada al momento de liquidar el crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, de la siguiente manera:

Frente a la factura No 232034 el abono por valor de \$2.159.059

Frente a la factura No 203660 el abono por valor de \$3.014.360.

Ahora bien, es del caso señalar que el apoderado de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia previamente señalada para el día 12 de septiembre de 2023, razón por la que dicha diligencia no se llevó a cabo, señalándose nueva fecha el día 12 de diciembre e 2023 mediante proveído calendado 29 de noviembre el cual se notificó en el micrositio que tiene este juzgado en la página de la Rama Judicial y enviándole recordatorio de dicha diligencia el día 11 de diciembre del 2023 (lo cual no lo contempla la norma), como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el articulo 372 y 373 Nral el C.G.P, para el día 12 de diciembre del 2023, mediante escrito remitido por el apoderado del demandante, al correo electrónico del centro de servicio csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co el mismo día de la diligencia, según constancia enviada por el centro de servicio fue remitido a las 8:00, el cual solo fue allegado a esta dependencia judicial el día 13 de diciembre de 2023.

Es del caso aclarar que según lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 372 el cual dispone: *"que sólo hay una oportunidad común de aplazar la audiencia, pues "en ningún caso podrá haber otro aplazamiento", lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse* "lo subrayado es nuestro.

Finalmente se vislumbra, que el despacho solo conoció de dicho memorial el día 13 de diciembre, cuando ya se había celebrado la audiencia, donde se dejó la constancia en cada una de las etapa de la diligencia que la parte actora no se encontraba presente en la audiencia, no había justificado su no comparecencia y de igual manera se revisó previo al

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A.S.
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00109-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

inicio de la audiencia el correo institucional del juzgado sin que se hubiese recibido correo alguno remitido por la parte actora o su apoderado judicial, ante de dicha diligencia, por otro lado, se observa que la norma es clara en cuanto a la previsión legal (artículo 372 Nral 3 del C.G.P.) Es del caso anotar que si bien es cierto el apoderado demandante solicito aplazamiento manifestó su no comparecencia, pero no es menos cierto que no apporto la prueba del hecho que dio origen a su inasistencia.

En virtud de ello, precedente según el art. 372 num. 4 y de igual manera, los hechos manifestados en el escrito de demanda y lo manifestado en el interrogatorio de parte del ejecutado, quien señala en forma clara que la obligación registrada en las facturas de venta aportado al proceso y el valor ordenados en el mandamiento de pago, habían sido cancelada en su totalidad. Ahora bien el escrito presentado por el apoderado demandante se tendrá como justificación de su no comparecencia exonerando de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por la parte demandada de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO- En consecuencia, sígase adelante con la ejecución a favor del demandante SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S. y en contra de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., de conformidad con la orden dada en el auto de mandamiento ejecutivo de 14 de julio de 2020, debiendo tenerse en cuenta los abonos realizados por el ejecutado por valor de \$2.159.059 y \$3.014.360, al momento de liquidar el crédito, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO- Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, liquídense por secretaría.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A.S.
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00109-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

QUINTO- Fíjense como agencias en derecho la suma de \$267.140,85, monto correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del capital ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO : JOSE MARTIN ACOSTA SOTO
RADICACIÓN : 20001-40-03-004-2021-00045-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02690

La parte demandante BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de JOSE MARTIN ACOSTA SOTO, por la suma de \$28.238.800 por concepto de capital contenido en el pagare No 1970086820, por la suma de \$1.442.582 por concepto de capital contenido en el pagaré No 524010920; por la suma de \$695.857 por concepto de capital contenido en el pagaré No 1970086121, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en los títulos base de recaudo.

El demandado JOSE MARTIN ACOSTA SOTO se notifico mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 18 de diciembre de 2023, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA y en contra de JOSE MARTIN ACOSTA SOTO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$1.518.861,9 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAYALES PLAZA COMERCIAL
DEMANDADO : OZ S.A.S.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00633-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02688

La parte demandante MAYALES PLAZA COMERCIAL a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de OZ S.A.S. por la suma de \$27.306.949 por concepto de cuotas de administración adeudadas; por la suma de \$403.452 por concepto de fondo imprevistos; \$5.857.280 por concepto de servicio de energía eléctrica; y \$263.925 por concepto de energía, más lo respectivos los intereses moratorios.

La parte demandada OZ S.A.S. se notifico mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 18 de noviembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL y en contra de OZ S.A.S.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$1.365.347,45 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : VERBAL DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : JMD SOLUCIONES S.A.S.
Demandado : IKARIA CONSTRUCCIONES S.A.S.
A.G.A.Z CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00787-00
Asunto : SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime no existen pruebas que practicar, pues si bien es cierto, la parte demandante solicito practica de prueba testimonial y de interrogatorio de parte, no es menos cierto, que, con las pruebas obrantes en el plenario, el despacho puede resolver el asunto, sin necesidad de echar manos de dichos medios probatorios.

En ese sentido, como lo dispone el último inciso art. 280 Ibidem, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

II. HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que tuvo conversaciones con lo señorea LUIS ANGEL GAMBOA ZARATE Y LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, a fin de concertar el suministro de materiales y herramientas para la construcción de obras civiles a favor de la empresa IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S., a raíz de ello, para el mes de febrero de 2020 la sociedad JMD SOLUCIONES S.A.S. empezó a suministrar efectivamente a la sociedad IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S. materiales y herramientas para la construcción de obras civiles tales como:

- A) Caja de puntillas.
- B) Amarres.
- C) Varillas 3/8.
- D) Varillas 1/4.
- E) Láminas de zinc.
- F) Entre otros.

Como constancia de entrega de los materiales se tienen las hojas de remisión No 0389 y 0392 de fecha 4 de marzo de 2020, la anterior entrega de materiales y herramientas para la construcción de obras civiles se soportaron en sendas facturas de ventas así:

- *Factura de venta Nro. 345, de fecha 04 de marzo de 2020, por valor de Un Millón Doscientos Treinta y Un Mil Pesos (\$1.231.000), generada por la empresa JMD SOLUCIONES S.A.S., y radicada para su cobro ante IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S., el 04 de marzo de 2020. (Esta factura de venta la conserva la parte demandante en original y puede ser aportada al despacho cuando su señoría así lo requiera).*

Expreso el apoderado demandante que el pago de la facturación se acordó que lo realizaría la parte demandada a la demandante más tardar el mes siguiente de la radicación para su cobro, por tanto, debía pagarla a más tardar el 4 de abril de 2020, sin embargo, hasta la presente la parte demandada no ha pagado el total de la deuda a favor de la parte demandante dicha factura no fue objetada ni



tampoco glosada, el plazo se encuentra vencido, debiendo haberse cancelado el dinero adeudado en base al suministro de materiales y herramientas para la construcción de obras civiles.

En tanto la demandada A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S., del mismo modo concretaron el suministro efectivo de materiales a la mencionada sociedad constructora de más herramientas para obras civiles, tales como:

- A) Panchita de Varsol.
- B) Galones de estuco.
- C) Bulto de yeso.
- D) Libra de natrosol.
- E) Nivel.
- F) Palustres
- G) Entre otros.

Como constancia de entrega de los materiales se tienen las hojas de remisión No 0383 de fecha 2 de marzo de 2020 y 0388 de fecha 03 de marzo de 2020, la anterior entrega de materiales y herramientas para la construcción de obras civiles se soportaron en sendas facturas de ventas así:

- *Factura de venta Nro. 356, de fecha 05 de marzo de 2020, por valor de Ciento Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$143.000), generada por la empresa JMD SOLUCIONES S.A.S., y radicada para su cobro ante A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S., el 05 de marzo de 2020. (Esta factura de venta la conserva la parte demandante en original y puede ser aportada al despacho cuando su señoría así lo requiera).*

Así mismo, expreso el togado demandante que el pago de la facturación se acordó que lo realizaría la parte demandada a la demandante más tardar el mes siguiente de la radicación para su cobro, por tanto, debía pagarla a más tardar el 5 de abril de 2020, sin embargo, hasta la presente la parte demandada no ha pagado el total de la deuda a favor de la parte demandante, dicha factura que no fue objetada ni tampoco glosada, el plazo se encuentra vencido, debiendo haberse cancelado el dinero adeudado en base al suministro de materiales y herramientas para la construcción de obras civiles.

En base a ello, la parte ejecutante en el presente asunto pretende que se declare que las empresas demandadas A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S. e IKARIA CONSTRUCCIONES S.A.S. adeudan a la parte demandante JMD SOLUCIONES S.A.S., los valores de capital establecidos en las facturas No 345 y 356 de fecha 04 y 05 de marzo de 2020, en consecuencia, se les condene al pago inmediato de los capitales adeudados como también al pago de los intereses moratorios derivados de dichos capitales.

III. TRÁMITE PROCESAL

Este despacho, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 se admitió la demanda de la referencia en contra de IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S. y A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S., ordenándole a la parte demandante las notificara en debida forma y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio.



Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

El artículo 772 del Código de Comercio, señala que la Factura es un Título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá entregarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el

original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor, debiéndose entregar una de las copias al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Así mismo, el artículo 773 ibidem, dispone que una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De otro lado, habrá que dejar por sentado que si bien es cierto para que la Factura tenga el carácter de Título valor debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, no es menos cierto que, la omisión de alguno de ellos, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En el sub examine, el extremo pasivo de la litis guardo silencio durante el curso del proceso, por lo que una vez valoradas las pruebas recaudadas en el plenario y que las mismas no fueron tachadas de falsas, considera el despacho que le asiste al demandante el derecho que reclama y así se declarará, en consecuencia, se despacharan de forma favorable las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar que las empresas demandadas IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S. y A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S. adeudan a la parte demandante las facturas No 345 por valor de \$1.231.000 y No 356 por valor de \$143.000 respectivamente con los intereses que se generen una vez quede en firme la presente sentencia, advirtiendo a la parte demandante que deberá agotar el trámite pertinente para el pago de los valores aquí reconocidos, pues tratándose de un proceso declarativo la decisión del despacho solo gira en reconocer la existencia de un derecho en cabeza de la parte demandante como aquí se hizo, y no de ordenar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que la parte demandada IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S. y A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S. adeudan a la parte demandante JMD SOLUCIONES S.A.S. las facturas No 345 por valor de \$1.231.000 y No 356 por valor de \$143.000 respectivamente.

SEGUNDO: Condénese a las demandadas IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S. y A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S. reconocer en favor de la parte demandante JMD SOLUCIONES S.A.S. los intereses moratorios que se deriven respecto a los capitales contenidos en las facturas No 345 y 356, los cuales deberán liquidarse desde la ejecutoria de la presente sentencia, tal como se anoto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante por la suma \$96.180 de monto correspondiente al 7%

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO
Demandado : CESAR VILLAR SÁNCHEZ
Radicación : 20001-40-03-002-2022-00042-00
ASUNTO : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto: 2695

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda no hay solicitud de prácticas de pruebas, así mismo se observa que la demandada solicito en la contestación de la demanda como prueba testimonial aduciendo: “Solicita se sirva hacer comparecer a los señores BETTY MOLINA VILLERO, MAYTHE e INDIRA SOFIA BENJUMEA MOLINA, para que deponga acerca de todo lo que le conteste en la contestación”.

Es despacho se abstiene de decretar los testimonios de los señores BETTY MOLINA VILLERO, MAYTHE e INDIRA SOFIA BENJUMEA MOLINA, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. esto es no enunciaron concretamente los hechos objetos de prueba.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda y la contestación de la misma se niega la práctica de prueba testimonial y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO LOFT 38
DEMANDADO : STEPHANY ACUÑA ACOSTA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00103-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02679

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial demandante mediante escrito que precede allego diligencia de notificación personal en base a la cual solicita se sigue adelante con la ejecución, no obstante, revisada la misma, se deja entrever, que no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues nótese que con la notificación enviada no se adjuntó formato de notificación en el cual se indicara al demandado la información atinente al proceso, aunado a ello, no se apporto constancia de acuse de recibo del correo electrónico, con la cual pudiera evidenciarse que el destinatario recibió la información adecuada y correspondiente al proceso que se adelanta en su contra.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución y en su lugar, requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma a la demandada STEPHANY ACUÑA ACOSTA, del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 27 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OFELIA MUÑOZ DE OSORIO
DEMANDADO : EUFEMIA DAZA JIMENEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00202-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO No 02685

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada EUFEMIA EMILIA DAZA JIMENEZ C.C. 49.774.200, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO BOGOTA, CITI BANK, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOGNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Dicha medida fue comunicada a esa entidad mediante oficio No 1404 de fecha 22 de junio de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diciembre (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: DILSON MUÑOZ CAMPO C.C. 1.065.986.020
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00692-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2668

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado DILSON MUÑOZ CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.986.020 como empleado en el HOTEL Y RESTAURANTE EL BUEN SABOR S.A.S. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3344 de fecha 22 de noviembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Apórtese El original del título ejecutivo que sirvió de base para la presentación de este proceso, para las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: GERSON DAVID VARGAS DE LA HOZ CC No 7.636.735
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00105-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2691

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril del 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GERSON DAVID VARGAS DE LA HOZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"
DEMANDADO: HUGUES ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ C.C. 12.645.837
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00222-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2693

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023), a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" y en contra de HUGUES ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit No 890.903.938-8
DEMANDADO: CIRO ANTONIO CORREDOR MARTINEZ CC No 1.065.588.778
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00429-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2667

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CIRO ANTONIO CORREDOR MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.588.778 en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W a nivel nacional. Para su efectividad ofíciese a las entidades bancarias mencionadas anteriormente, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2242 de fecha 24 de octubre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Apórtese El original del título ejecutivo que sirvió de base para la presentación de este proceso, para las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADA: DAYANA ELIZETH MARTINEZ TRUJILLO CC No 49.718.079
RADICADO: 20001-40-03-003-2023-00520-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2638

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de DAYANA ELIZETH MARTINEZ TRUJILLO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.985.652) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 21076993.
- b) Por los intereses remuneratorios por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.474.339,00), estos desde el 04 de agosto de 2022 hasta el 22 de julio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 23 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. No 133.396 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: HEBERT JOSE GONZALEZ SOTO CC No 1.064.111.972
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00599-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2577

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra de HEBERT JOSE GONZALEZ SOTO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.894.382,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro 851732.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 01 de febrero de 2019 hasta el 19 de octubre de 2023.
- c) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.778.713,00), por concepto de seguros causados, vencidos y no pagados, tal como se pactó en el pagaré base de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 20 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 35.421.043 y T.P. No 209.392 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESOS: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILFRIDO JOSE ALFARO BARRIOS Y JACKELINE BARRIOS CASTRILLO
DEMANDADOS: ROSA MARIA OROZCO RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00600-00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 2630

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio del Bien Inmueble de Interés Social promovida por WILFRIDO JOSE ALFARO BARRIOS Y JACKELINE BARRIOS CASTRILLO a través de apoderado judicial contra ROSA MARIA OROZCO RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P. establece las reglas para la determinación de la cuantía y en su numeral 3, señala: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Por su parte el artículo 84 ibidem, establece los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 3 dispone “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que, con la demanda no se acompañó un avalúo del bien objeto de usucapir, el cual es el medio idóneo para establecer la cuantía, máxime si tenemos en cuenta que la parte demandante en el acápite cuantía indica que “Es Usted competente para conocer del presente Proceso teniendo en cuenta la ubicación del bien inmueble, la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía, la cual la estimo en \$ 40.000.000”, sin embargo, el avalúo del bien no fue aportado a efectos de establecer con claridad lo afirmado por la parte demandante, ello en razón a que en esta clase de procesos, la cuantía se determina conforme al avalúo catastral del bien, de ahí la importancia del prenombrado anexo a fin de determinar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y en consecuencia, le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALFONSO DURAN BERMUDEZ CC No 1.065.591.861
DEMANDADOS: DEYBIS RAUL FUENTES ARAUJO CC No 18.956.968
HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES CC No 18.956.055
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00601-00
ASUNTO: ADMITE LA DEMANDA

AUTO No 2631

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ALFONSO DURAN BERMUDEZ y en contra de DEYBIS RAUL FUENTES ARAUJO y HERNANDO CESAR CASTRO FUENTES.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia de lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” Nit. 900479582-6
DEMANDADOS: JUAN CARLOS GUERRA DAZA CC No 77.015.982
ALICIA LEONOR MURGAS AARON CC No 27.003.665
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00603-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2632

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” y en contra de JUAN CARLOS GUERRA DAZA y ALICIA LEONOR MURGAS AARON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10.392.084) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 22-07-200205.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 26 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor AROLDO JOSE HERRERA TRESPALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.096.224.421 y T.P. No 335.517 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez